



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 SEP. 2019

Expediente:	11001333501420190011700
Demandante:	YERLYN ALICIA MENDEZ VERBEL
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha relacionado los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se examina que la presente demanda tiene como fin que se inaplique por inconstitucional las expresiones: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo primero del Decreto No 0383 de 2013, así como que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, de la Resolución No. 6038 de 5 de julio de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013.

A la postre también, que en Auto de 25 de junio de 2019 visible a folio 28 del expediente, el Juez 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y en su numeral 8°, ordenó consignar los gastos procesales, y como quiera que no se han sufragado los gastos del proceso dentro del término concedido en dicho auto y han transcurrido más de 30 días después de finalizado ese lapso, se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento a lo ordenado, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A. .

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento al numeral octavo (8°) del auto proferido el 25 de junio del 2019, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese: cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

Notificado por estado
de 24/09/2019



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 SEP. 2019

Expediente:	11001333501420190012300
Demandante:	EVER MARTINEZ SARMIENTO
Demandado:	Nación- Fiscalía General De La Nación

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha relacionado los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se examina que la presente demanda tiene como fin inaplicar parcialmente el decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que “la bonificación judicial” allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, por resultar contrario a la constitución al parágrafo del artículo 14 de la ley 4ª de 2991 y al convenio OIT 95, así mismo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183100073361 de 19 de noviembre del 2018 expedido por la subdirección de apoyo central de la fiscalía, mediante el cual se resuelve negar el derecho de petición.

A la postre también, que en Auto de 25 de junio del 2019 visible a folio 45 del expediente, el Juez 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y en su numeral 8°, ordenó consignar los gastos procesales, y como quiera que no se han sufragado los gastos del proceso dentro del término concedido en dicho auto y han transcurrido más de 30 días después de finalizado ese lapso, se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento a lo ordenado, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A. .

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento al numeral octavo 8°) del auto proferido el 25 de junio de 2019, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 178 del C.P.A.C.A

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

Notificado por estado
de 241092019



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **23 SEP. 2019**

Expediente:	11001333501420190009900
Demandante:	JENNY MARCELA CORTES OSORIO
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha relacionado los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se examina que la presente demanda tiene como fin que se inaplique por inconstitucional las expresiones: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo primero del Decreto No 0383 de 2013, así como que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, de la Resolución No. 6133 de 92 de agosto del 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013.

A la postre también, que en Auto de 25 de junio de 2019 visible a folio 38 del expediente, el Juez 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y en su numeral 8°, ordenó consignar los gastos procesales, y como quiera que no se han sufragado los gastos del proceso dentro del término concedido en dicho auto y han transcurrido más de 30 días después de finalizado ese lapso, se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento a lo ordenado, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A. .

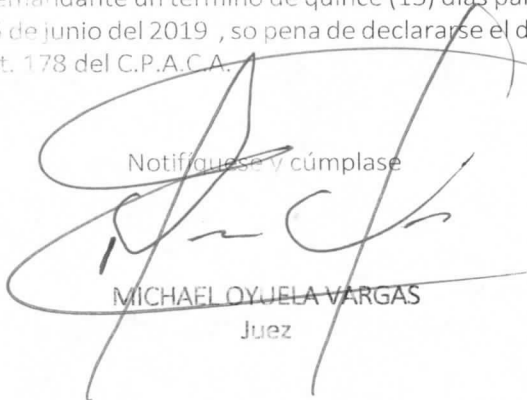
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento al numeral octavo (8°) del auto proferido el 25 de junio del 2019 , so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

Notificado por estado
de 24/09/2019



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C., 23 SEP. 2019

Expediente:	11001333501420190007100
Demandante:	IVAN DARIO TORRES SANABRIA
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha relacionado los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se examina que la presente demanda tiene como fin que se inaplique por inconstitucional las expresiones: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo primero del Decreto No 0383 de 2013, así como que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, de la Resolución No. 5269 de 22 de junio del 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013.

A la postre también, que en Auto de 25 de junio de 2019 visible a folio 25 del expediente, el Juez 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y en su numeral 8°, ordenó consignar los gastos procesales, y como quiera que no se han sufragado los gastos del proceso dentro del término concedido en dicho auto y han transcurrido más de 30 días después de finalizado ese lapso, se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento a lo ordenado, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A. .

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento al numeral octavo (8°) del auto proferido el 25 de junio del 2019 , so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

Notificado por estado
de 24/09/2019

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

De acuerdo con la norma transcrita se tiene, que el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse dentro de los **diez siguientes a su notificación ante la autoridad judicial que profirió el fallo**, correspondiéndole al Juez, conceder el mecanismo de impugnación para que el superior revise la decisión objeto de censura.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la sentencia proferida por este Despacho fue dictada en audiencia y, por tanto, **notificada en estrados** el día 26 de agosto de 2019 tal como se observa a folio 95 vto. del plenario. Por lo anterior, el término de los **diez días**, abarcaba desde el **27 de agosto hasta el 9 de septiembre** del año en curso, lapso en el cual la apoderada de la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

Finalmente, frente al memorial allegado por parte de la abogada Claudia Lorena Duque Samper - apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia (f. 99 s.), advierte el Juzgado, que resulta improcedente conceder el recurso interpuesto dado que, en este proceso, no se ha proferido adición alguna sobre la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de agosto de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta los motivos expuestos en precedencia, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la Nación – Rama Judicial y como consecuencia de ello, no se concederá la alzada presentada.

Por las razones expuestas, se

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación **presentado y sustentado** por la apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL en contra de la adición de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2019, de acuerdo a los motivos expuestos en este proveído

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación **presentado** por la apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, de acuerdo a los razonamientos consignados en este auto.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive de la citada Sentencia de 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

Notificado por estado
de 24/09/2019



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **23 SEP. 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-014-2017-00275-00
Demandante: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 26 de agosto del presente año el Despacho **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**; providencia notificada por estrados (f. 86 s). Por lo anterior, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su apoderada judicial, **interpuso** recurso de apelación en su contra, sin embargo, al no realizar sustentación alguna, el Juzgado le concedió el término de 10 días contados a partir de la comunicación del referido próvido; con el fin de que aportara lo requerido por este Juzgado y poder así dar trámite a la alzada; previo a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, por fuera del lapso establecido, la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante memorial recibido el 18 de septiembre de 2019 (f. 99 s.), **presentó y sustentó** “(...) **RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la adición de la sentencia de primera instancia** del pasado 26 de agosto de 2019, (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

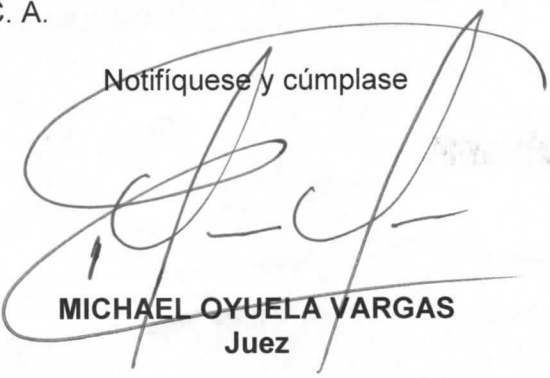
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se **concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...) (Negrillas por fuera del texto original)*

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

Notificado por estado
de 24/09/2019



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

29 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-014-2017 00394-00
Demandante:	BLANCA LUCIA CAMARGO MOLINA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. De acuerdo al artículo 74 del CGP deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 84, la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, no se evidenció poder debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

En ese orden, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

~~20 SEP 2019~~
23 SEP. 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-014-2016-00378-00
Demandante: JORGE ADELMO MURCIA DIAZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por el señor **JORGE ADELMO MURCIA DIAZ** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **JORGE ADELMO MURCIA DIAZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga **sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/RRM

Notificado por estado
de 20/04/2016

JUZGADO 14º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario